

**De:** Maria Isabel Santos <mariaisabelsantos@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 18:05

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pinzon74@hotmail.com <pinzon74@hotmail.com>;  
pinzon74@hotmail.com <pinzon74@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 1100131-10-019-2005-00541-00

Bogotá, abril 29 de 2.024

## **DERECHOS ESPECIALMENTE TUTELADOS**

**HONORABLE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA FAMILIA**

**SECRETARIA SALA FAMILIA**

**secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Despacho**

**Ref.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO  
1100131-10-019-2005-00541-00**

**DENTRO DEL PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION  
DE GERMAN OSWALDO PINZON DURAN**

MARIA ISABEL SANTOS ESPINOSA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.781.118 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 106.988 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de los señores RICARDO PINZON DURAN mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 91.292.340 Expedida en Bogotá y JUAN CARLOS PINZON DURAN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.490.760 de Bogotá quien actúa en nombre propio y en representación de **GERMAN OSWALDO PINZON DURAN** identificado con la C.C. 80.082.138 como su guardador, parte apelante dentro del proceso de la referencia amparada en el artículo 35 de la ley 1996 de 2.019, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito allegar ampliación de reparos y sustentación al recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 14 de febrero de 2.024 emitida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, recurso admitido por al a quo de acuerdo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

### 1. ARGUMENTOS DE APELACIÓN

1.1. «El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho a la personalidad jurídica y, según la jurisprudencia constitucional, el contenido de este derecho se materializa en el reconocimiento de los atributos de la misma, a saber: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, **capacidad** y patrimonio, de tal manera que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. (CC C-109 de 1995)

1.2. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, en los términos del artículo 1504 del Código Civil, las personas con discapacidad mental y los disipadores que se hallaran bajo interdicción eran incapaces absolutos. La declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009, pero la Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental y **eliminó del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental.**

1.3. Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia **CC C-025-2021**, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. [81] Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el **modelo de prescindencia**, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el **modelo médico-rehabilitador** reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser

tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el **modelo social**, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. **Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros.** Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo supuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social”. [82]

Igualmente, el modelo social reconoce que **las personas con discapacidad pueden tomar el control de su vida, esto es, tener una vida independiente en la que pueden tomar sus propias decisiones basadas en su voluntad y preferencias.** Desde la perspectiva del modelo anterior de la discapacidad (médico-rehabilitador), los sistemas normativos contemplaban figuras como la curaduría o tutoría o la interdicción, para que las personas con discapacidad tomaran decisiones a través de terceros nombrados por un juez. Así, uno de los avances más relevantes del **modelo social es el reconocimiento de la capacidad legal de las personas con igualdad de condiciones a las de toda la población.** Bajo este modelo fue socializada y redactada en el marco de las Naciones Unidas la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”.

Esta nueva concepción de la discapacidad ha sido el fundamento para que diferentes instancias judiciales hayan establecido que se vulneran los

derechos humanos de personas con discapacidad al no tenerse en cuenta su voluntad sobre un hecho que les concierne».

- 1.4. **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** - Capacidad legal: derechos de las personas con discapacidad intelectual o mental a expresar su consentimiento y a que les sea respetada su voluntad
- 1.5. El juez de primera instancia incurrió en interpretación extensiva del artículo 18 de la ley 1996 de 2.019.

El artículo 18 de la ley 1996 de 2.019 que se refiere a la duración **de los ACUERDOS** de apoyos, se encuentra en el Capítulo III de **ACUERDOS DE APOYO PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**.

Al paso que la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** se encuentra estipulada a partir del artículo 32 dentro del El capítulo V de la ley 1996 de 2.019.

El capítulo V (**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**) de la norma referida no imprime temporalidad alguna a la adjudicación judicial de apoyos en el proceso de revisión de la interdicción por la vocación de trascendencia que tienen las sentencias judiciales.

El juez de primera instancia incurrió en DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA al otorgarle al mencionado artículo 18 un alcance que no tiene, afectando de forma injustificada los intereses legítimos de las partes y fundamentalmente del señor **GERMAN OSWALDO PINZON DURAN** al ordenar una revisión de la designación de apoyos judicial cada cinco años.

Es el **Artículo 56** de la ley 1996 de 2.019 el que se debe atender en el caso que nos ocupa, por ser el que determina El ***Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación*** y no el 18 de la ley 1996 de 2.019 referente a la ***Duración de los acuerdos de apoyo***, ni el 38 referente a la ***Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico*** de la ley 1996 de 2.019 en donde no media el juez en el uno y no puede manifestar su voluntad el titular de derechos en el otro.

Ya con lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1996 de 2.019. se protege en el tiempo a la persona titular del derecho que acude frente al juez a manifestar su voluntad respecto de quiénes quiere que sean sus personas

de apoyo, forzando una evaluación de desempeño anual por parte de los apoyos (plural) adjudicados judicialmente. No se explica el capricho del juez de primera instancia para forzar una revisión quinquenal de la adjudicación de apoyos que su despacho hizo en el caso que nos ocupa conforme al artículo 56 de la ley 1996 de 2.019, dentro del capítulo VIII del Régimen de transición totalmente especial y no comparable con ni con el **acuerdo** de apoyos ni con la **Adjudicación de apoyos** para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico contemplada en el artículo 38

- 1.6 El juez de primera instancia se extralimita al desconocer lo dispuesto en la ley 1996 de 2.019 y la **voluntad** de la persona titular de derechos al pasar por alto la **manifestación expresa** que hizo **GERMAN OSWALDO PINZON DURAN** de designar a los señores RICARDO Y JUAN CARLOS PINZON DURAN, a ambos, como sus personas de apoyos.

En la solicitud de revisión de la interdicción del proceso de la referencia, en la valoración de apoyos y en la audiencia de fallo, existió unanimidad entre las partes en cuanto a la petición y conveniencia de la designación de los **DOS HERMANOS** del señor **GERMAN OSWALDO PINZON DURAN** como sus personas de apoyos.

El señor juez tuvo la oportunidad de entrevistar en interrogatorio y reconocer las calidades y cualidades de los señores RICARDO Y JUAN CARLOS PINZON DURAN para constatar que ambos son idóneos para ejercer la designación.

En ningún momento existió oposición alguna para que ambos hermanos del titular de derechos en cuestión fueran designados como personas de apoyo.

La ley 1996 de 2.019 no obliga al juez a designar solamente a una persona como persona de apoyos de otra con discapacidad, por el contrario expresamente le indica la norma que puede adjudicar distintas personas de apoyo en diferentes artículos.

El mismo **GERMAN OSWALDO PINZON DURAN** manifestó su voluntad expresa de queer que ambos hermanos fueran sus personas de apoyo tal como consta en la grabación de la audiencia a partir del minuto 24 cuando incluso con evidente emotividad dijo que ya sus padres quedaban atrás y ahora sus hermanos lo acompañarían.

Designar solamente a una persona de apoyos en este caso, pone en riesgo la garantía del ejercicio de la capacidad jurídica de los actos jurídicos previstos respecto de los cuales el titular del derecho especialmente protegido por la ley colombiana y los tratados internacionales deba actuar con apoyos, en el caso de que falte el señor JUAN CARLOS. Situación que debe contemplar el juzgador.

El juez desconoció y desfavoreció la voluntad y preferencias de la persona titular del acto contrariando los criterios establecidos en el artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y lo expuesto por la convención de derechos de personas con discapacidad.

La actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él.

La Corte, a la luz del modelo social de la discapacidad, reiteró la importancia de garantizar el derecho al debido proceso de las personas en condiciones de discapacidad, y con ello, asegurar que fueran escuchadas y sus opiniones tenidas en cuenta

El juez de primera instancia incurrió en un **defecto fáctico** al no tener en cuenta la manifestación de voluntad expresa de GERMAN OSWALDO PINZON DURAN quien exteriorizó expresamente que deseaba que ambos hermanos fueran sus personas de apoyo

Es así como la jurisprudencia constitucional ha avanzado hacia un modelo social de discapacidad en la que se da mayor prevalencia a la autonomía de las personas con discapacidad intelectual.

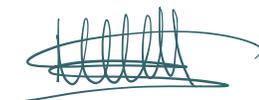
la jurisprudencia reciente de esa Corporación, como la providencia citada y, sobre todo, en la que se ha generado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que la tendencia es asegurar el respeto por la voluntad y el consentimiento de las personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental, aun cuando haya una interdicción de por medio».

2. **PETICIÓN** En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se revoque lo ordenado por el Juez 19 de Familia de Bogotá en tanto a que la designación judicial de apoyos tenga una vigencia de cinco años.
2. Se designe también al señor RICARDO PINZON DURAN como persona de apoyo del señor **GERMAN OSWALDO PINZON DURAN junto con el señor JUAN CARLOS PINZON DURAN**
3. Se oficie al registro civil del señor **GERMAN OSWALDO PINZON DURAN** en la oficina correspondiente de Barrancabermeja con el fin de que sea incluida una nota marginal con la designación de apoyos.

De sus señorías

Atentamente,



MARÍA ISABEL SANTOS ESPINOSA

C. C. 39.781.118

T.P. 106.988

Celular: 3153343136

Correo electrónico: [mariaisabelsantos@hotmail.com](mailto:mariaisabelsantos@hotmail.com)